EXP. N°: 1838-IC-01-16-Prog-USU-BC

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Mig

ocho horas con treinta y cinco minutos del día diecisiete de mayo del dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad

representada legalmente por

sociedad propietaria del

centro de trabajo denominado

ubicado en

por infracciones a las normas laborales vigente.

LEIDOS LOS AUTOS; Y. CONSIDERANDO:

I.- Que el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, practicó Inspección Programada en el centro de trabajo denominado propiedad de la sociedad representada legalmente por quien una vez constatados los hechos concerniente con la relación laboral patrono trabajador a verificar, como lo fueron: Persona titular de centro de trabajo, actividad a que se dedica, número de trabajadores que laboran, de los cuales cuántos son hombres, mujeres, menores de edad, mujeres embarazadas, y cuántos hombres y mujeres con discapacidad, reglamento interno de trabajo, discriminación por razón sexo, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, o por condición de sindicalizado; contrato individual de trabajo por escrito, forma de estipulación de salarios, salario devengado por los trabajadores, otorgamiento de las licencias reguladas por el artículo 29 ordinal sexto, comprobantes de pago de salarios, horario de trabajo, días de descanso, vacación, aguinaldo, inscripción de establecimientos, Botiquín de primeros auxilios y otros más, finalizada dicha diligencia puntualizó en acta la existencia de las siguientes infracciones a las normas laborales: INFRACCIÓN NUMERO UNO: Se ha infringido el Art. 138 del Código de Trabajo, por lo que deberá elaborar los comprobantes de pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores. NÚMERO DOS: Se ha infringido el Art. 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de julio del dos mil trece, por lo que deberá elaborar el control de asistencia donde consten las horas de entradas y salidas de sus trabajadores. NÚMERO TRES: Se ha infringido el Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que deberá inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente, para que la sociedad

representada legalmente por sociedad propietaria del centro de trabajo denominado subsanará dichas infracciones el Inspector de Trabajo, fijó un plazo de quince días hábiles, el cual venció el día quince de febrero del dos mil dieciséis, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, una vez vencido el plazo fijado; tal como consta a folios tres, se ordenó practicarse la diligencia de Reinspección el día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, por medio de la cual se comprobó, que únicamente las infracciones puntualizadas número uno y dos, fueron subsanadas, no así la infracción número tres, la cual no fue subsanada; por lo que, El Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, remitió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios seis se encuentra el Auto firmado por El Jefe de la Oficina Departamental de Usulután, que en ertinente dice: Visto el contenido del Acta de Reinspección de folios cuatro, en la que consta que la sociedad

representada legalmente por

sociedad propietaria del centro de trabajo denominado

no dio cumplimiento a la subsanación de la infracción puntualizada: Al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; infringiéndose el Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que al no haberse subsanado las infracciones antes descritas y de conformidad al artículo 54 de la ley antes en mención, PASEN las presente diligencias al Jefe Regional de Oriente para trámite de multa.

III.- En base a lo expuesto en los Considerandos anteriores, se mandó a OÍR, a la sociedad

representada legalmente por

sociedad propietaria del centro de trabajo denominado

señalándose LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que no se llevó a cabo por no haber comparecido persona alguna que actuara en nombre y representación del titular propietario del centro de trabajo requerido, tal como aparece en acta de folios nueve, a pesar de haber sido citada y notificada en legal forma según folios ocho.

 $extbf{IV.-}$ De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el caso que nos ocupa; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una Inspección Programada, que a tenor del Art. 42 del mismo cuerpo legal que designe, que literalmente dice; "La inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales" y en el caso que nos ocupa el suscrito hace las siguientes valoraciones jurídicas; en el presente caso se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de Reinspección que las

infracciones puntualizadas número tres, no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír a la

representada legalmente por

ociedad propietaria del centro de trabajo denominado

para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste de conformidad al artículo 11 de la Constitución de la República y artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia que no se llevó a cabo en virtud de no haber comparecido persona alguna que representara al titular propietario del centro de trabajo, a pesar de habérsele notificado según consta a folios ocho y acta de incomparecencia de folios nueve, no haciendo uso del derecho de defensa consagrados en los artículos antes citados; por lo que, al no contar con argumentos y elementos probatorios, ni establecido ninguno de los extremos en las Actas de Inspección y Reinspección, como inexactitud, falsedad o parcialidad, se debe tener por cierto lo actuado por los Inspectores de Trabajo, ya que no se subsanó la infracción establecida en Acta de Inspección Programada, relativas a la falta de elaboración de los comprobantes de pago de salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores; al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; lo antes expuesto apunta a que el administrado no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido de conformidad a lo prescrito por el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que dispone: "Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", tal como ha acontecido en la presente diligencia de trámite de multa, responsabilidad legal o sanción enmarcada en los Artículos 627 del Código de Trabajo y 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en consecuencia las actas levantadas y demás actuaciones, conservan toda validez probatoria que les otorga la ley, ya que no se realizó la subsanación de las infracciones antes descritas dentro del plazo de quince días hábiles establecido por el Inspector de Trabajo, que tuvo su vencimiento el día quince de febrero del dos mil dieciséis; así, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo fehacientemente comprobada la infracción a la normativa laboral; por lo que, es procedente imponerle a la sociedad

sociedad propietaria del centro de trabajo denominado SUPER

una multa de

AMÉRICA,.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 53, 55, 56, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; y a los artículos 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a la sociedad

representada legalmente por

sociedad propietaria del centro de trabajo denominado

una

multa Total de

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por infracción al

Art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber inscrito el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser

	enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL
	MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta
	sentencia, sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas de acuerdo a lo prescrito por el artículo 627
1	inciso primero parte final del Código de Trabajo. Previénese a la sociedad
	representada legalmente por
	sociedad propietaria del centro de trabajo denominado
	lo antes expuesto se librará certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago,
	líbrese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea
	enterada. Notifíquese.
(STID. SLOWER STORY
	EN USULTAN, DEPARTAMENTO DE USULTAN, A LAS DIEZ HORAS Y CUGYLVIA MINUTOS DEL DIA DIRISTE DE SEPTEMBYL DEL DOS MIL DIRINUM NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A LA SOCIEDAD
	en en la companya de
	PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO
1	MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE IN POCLEY
	7 time il cargo de casaro
	V DADA CONCTANCIA PIDMANOC
	Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.